

I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de uno ú otro sexo, debiendo ser cuando menos uno de ellos, mayor de edad y los demás menores.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa, comenzado á cultivar su terreno y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la república, gozarán desde luego de las franquicias que le concede el art. 14° de este contrato, en su fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización vigente. La empresa queda obligada á comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros que se hayan establecido, han permanecido en la colonia por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifican, pagarán al gobierno los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7° Los concesionarios se obligan á organizar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la publicación de este contrato, una sociedad con todos los colonos rusos que se establezcan en los expresados terrenos, cuya sociedad se formará de acuerdo con las leyes de la repú-

blica y se obligan, además, á traspasar sin ninguna compensación por dicha cesión, todos los derechos y obligaciones de este contrato á los representantes legales de la referida sociedad; con la condición de que estos representantes se obliguen á distribuir los terrenos de que se trata entre los colonos, en lotes de cultivo y en solares para la habitación, conforme con el plano aprobado por la secretaría de Fomento, y cuando haya pagado el importe total de los terrenos que adquiriera, entregará á cada jefe de familia y miembro de dicha sociedad, el título de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar para habitación. Igualmente se obliga la sociedad á tener su domicilio legal en la república.

Art. 8° Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos.

Art. 9° En todo lo relativo á este contrato, los concesionarios ó la compañía que formen, se obligan á entenderse con la secretaría de Fomento por medio del agente de colonización que se nombre, con residencia en Ensenada, Baja California.

Art. 10° No podrá la empresa, en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente convenio, á ningún gobierno ni Estado extranjero,

ni admitirlo como socio en la empresa.

Tampoco podrá traspasar, hipotecar ó enajenar las expresadas concesiones, sin previo permiso del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, con la sola excepción del traspaso mencionado en el artículo 7°.

Art. 11° Queda obligada la empresa á dar á conocer á los colonos, antes de que vengán á la república, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

De los colonos.

Art. 12° Los colonos que forman familias, establezcan los concesionarios, deberán tener el carácter y condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente, en sus artículos 5° y 6°, observando desde que entren al país todas las leyes de la república, y cumpliendo, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 13° Á petición de los mismos concesionarios, se hace constar que, de conformidad con lo que previene la Constitución Federal, los colonos que instale la empresa gozarán siempre de la libertad del culto religioso.

Art. 14° De conformidad con lo establecido en el art. 7° de la ley de 15 de diciembre de 1883, los colonos que instale la empresa disfrutará durante diez años, desde la fecha

del establecimiento de cada colono, de las franquicias siguientes:

I. Exención del servicio militar durante el término que marca la referida ley de colonización.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto de las municipales y del Timbre.

III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación á los instrumentos de labranza, herramientas y enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, cria ó de raza, todo con destino á la colonia; quedando sujeta la importación de dichos animales á las prescripciones de la circular de la secretaría de Fomento, de fecha 9 de junio de 1893.

IV. Exención personal é intransmisible, de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengán á la república con destino á las colonias.

Art. 15° Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando, sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo que antecede y que les otorga la ley de colonización; pero, en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetas á las decisiones de los tribuna-

les de la república, sin que puedan intentar otros recursos que los que conceden las leyes á los mexicanos.

Disposiciones generales.

Art. 16° Las introducciones á que se refiere el art. 14° del presente convenio, se harán de conformidad con las prevenciones del reglamento de 17 de julio de 1889 y con lo estipulado en el art. 6° de este contrato.

Art. 17° Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, en el plazo de un año contado desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de un mil quinientos pesos en títulos de la Deuda Pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad.

Art. 18° Queda especialmente convenido que la empresa no tendrá, en ningún tiempo, derecho alguno para reclamar del gobierno federal subvención ó prima en dinero ó en terrenos por los inmigrantes que introduzca con arreglo á este contrato.

Art. 19° La empresa concesionaria y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los jueces y tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de ex-

tranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de un mil quinientos pesos dentro del plazo señalado en el art. 17°, y caducará por las causas siguientes:

I. Por no presentar los concesionarios ó sus sucesores legales, el plano é informe pericial de que habla el art. 2° dentro del plazo en él marcado.

II. Por no establecer las familias en el número y plazo estipulado en el art. 3°.

III. Por no llevar al cabo la formación de la sociedad de habla el art. 7°.

IV. Por presentar ó considerar como colonos á sus operarios y peones.

V. Por traspasar esta concesión á alguna compañía ó particular sin la anuencia previa del gobierno.

VI. Por traspasar, enajenar é hipotecar los derechos del presente convenio á algún gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 21° En todos los casos de caducidad la empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción VI, además de la pérdida del depósito y de la nulidad del acto, la empresa perderá todo de-

recho á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 22° En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 14°, así como de los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 23° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la secretaria de Fomento. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 24° La duración de este contrato será de diez años contados desde su promulgación.

México, 15 de marzo de 1906.—*Andrés Aldasoro.—Ivan Samarin.—C. P. de Blumenthal.*

Es copia. México, 19 de marzo de 1906.—*A. Aldasoro.*

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 5ª.—número 14,055.

No habiendo ustedes dado cumplimiento á las estipulaciones del contrato que celebraron con esta secretaria en 15 de diciembre de 1904 para la explotación de la pesca en una zona comprendida entre la barra de Tecolutla y el puerto de Coatzacoalcos, esta secretaria con funda-

mento de lo pactado en el art. 19°, fracciones I y VI del mismo contrato, declara la caducidad de él archivándose el expediente respectivo; en el concepto de que ya se libra la orden correspondiente para que ingrese al erario federal el depósito de garantía.

México, 16 de marzo de 1906.—El subsecretario, *A. Aldasoro.*—Á los Sres. Luis G. Fontana, Rosendo Cordero y José B. Nava.—Presentes.

Es copia. México, 17 de marzo de 1906.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 2ª.

Una estampilla para documentos por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.—Una rúbrica.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Empacadora de los Estados Unidos «The United States Packing Company», cesionaria del contrato celebrado el cuatro de abril de mil novecientos tres con «The North American Beef Company», para el establecimiento de dos fábricas de diversos productos, utilizando los desechos animales, y dos casas empacadoras de carnes, para reformar este último contrato.

Art. 1° Se prorroga hasta el treinta de noviembre del presente año de mil novecientos seis, el plazo para terminar la fábrica de aprovechamiento de desechos animales, procedentes de matanzas de ganado bovino, ovino y porcino, que se está erigiendo en Uruápam, Michoacán.

Art. 2° Se prorroga igualmente hasta la misma fecha, treinta de noviembre de mil novecientos seis, el

plazo para terminar la casa empacadora de carnes de los ganados referidos, que se está construyendo en la citada localidad de Uruápam, Michoacán.

Art. 3° Quedan en todo su vigor y fuerza, los artículos del contrato primitivo que no se modifican por el presente, así como los del contrato de reforma de fecha quince de noviembre de mil novecientos cinco.

Hecho, por duplicado, en México, á los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Luis Méndez.*

Es copia. México, 19 de marzo de 1906.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—Sección 2ª.—Número 7,814.

Como resolución á la consulta de ese departamento contenida en su oficio número 558 de fecha 24 del mes próximo pasado, y relativa á la pena que debe imponerse á los infractores de los arts. 50° y 52° del reglamento de la ley sobre pesas y medidas, manifiesto á usted que debe requerirse á los contraventores para que cumplan estrictamente con lo que dichos artículos ordenan y que en caso de que desobedezcan tal requerimiento, les corresponderá la pena de arresto mayor y multa de \$10.00 á \$100.00, con arreglo á lo que previene el art. 904 del Código Penal, consignando el asunto á los tribunales competentes por ser di-

cha pena superior á la que con arreglo al art 21° de la Constitución debe imponer la autoridad administrativa.

México, 19 de marzo de 1906.—El subsecretario, *A. Aldasoro*.—Al director del departamento de pesas y medidas.—Presente.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—Sección 5ª.—Número 11,803.

Confirmación de derechos al uso de aguas.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta secretaría, como apoderado de la Sra. Faustina Romero, viuda de Romero, á fin de que se confirmen á la misma, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río Ameca en el Estado de Jalisco, le manifiesto que hecho el estudio respectivo de los documentos que se presentaron en apoyo de la solicitud relativa y dada cuenta del asunto al ciudadano presidente de la república, el mismo primer magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B. del art. 2° de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efecto se confirman, á la señora Faustina Romero, viuda de Romero, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como fuerza motriz y riego en el rancho llamado «La Noca», ubicado en jurisdicción del décimo cantón del Estado de Jalisco;

de las aguas del río de Ameca, en cantidades hasta de ciento veintidós litros por segundo como maximum para fuerza motriz y de trescientos cincuenta y un litros también por segundo y como maximum para riego, por medio de las tomas llamadas «Zapote», «Ánimas», «Noxco», «San Pedro» y «Playas del Río Vallejo», establecidas en terrenos del rancho mencionado; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero y de que la derivación de los volúmenes expresados se hará por medio de las obras hidráulicas establecidas al efecto.

México, 23 de marzo de 1906.—El subsecretario, *A. Aldasoro*—Al señor Lic. Alejandro Vallarta.—Presente.

Es copia. México, 23 de marzo de 1906.—*A. Aldasoro*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.

Estampillas por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de la secretaría de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto Stein, en la de los Sres. Victor y Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde, para la explotación de algunos productos marinos en la zona comprendida entre el puerto de Guaymas y el delta del río Colorado.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. Victor Aguilar, Fernando Aguilar, E. Arapiz, H. Wood y A. Monteverde para

que, por si ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan, durante el término de diez años contados desde la fecha de la publicación de este contrato, hacer la pesca de ostiones, camarones, langosta, jaibas, pulpos y toda clase de pescados comestibles, en las aguas del Golfo de California, desde el puerto de Guaymas hasta el delta del río Colorado, en el Estado de Sonora.

Art. 2° Para la explotación de ostiones los concesionarios se sujetarán á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones deberán los concesionarios, en cada caso, solicitar de la secretaría de Fomento el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de la zona á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el inciso anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretenden explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia sin agotar los criaderos, sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos ó plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar la destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existen bancos de concha-perla, y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto á los criaderos de concha-perla, que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de la zona que se les concede, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores, los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en todos los criaderos existentes en la zona á que se refiere este contrato, en los que hubiere obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios, por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato ó cuan-

do decidan no seguir la explotación de alguno de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 3° Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer, cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca, en el lugar que juzguen más conveniente dentro de la zona de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento, debiendo establecer, además, una fábrica de envases por procedimientos automáticos, para envasar los productos alimenticios preparados en la fábrica de conservas.

Art. 4° Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares en la zona á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca en pe-

queño á los pescadores que, sin tener pesquería en forma, vivan de esa industria.

Art. 5° Los concesionarios pagarán á la aduana de Guaymas la cuota de un peso por cada tonelada de peces que extraigan, y la de veinte pesos por cada tonelada de ostión conservado. Para el pago de estas cuotas, los concesionarios quedan obligados á presentar á la aduana los productos que exploten.

Art. 6° Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien á conservarlas para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda, ó sea la de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos una vez terminado el contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7° Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre el ramo de pesca.

Art. 8° Los concesionarios se obligan á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9° Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la

fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10° Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11° Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección desde que den principio á la pesca, con la cantidad de \$600, seiscientos pesos anuales, que entregarán por mensualidades adelantadas en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las mensualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12° Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse que se ejecuta conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13° El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, la explotación, los criade-

ros, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que se les pidan, y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de la zona á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 14° Los concesionarios se comprometen á no traspasar este contrato á ningún particular ó á alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Art. 15° Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato con un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16° Los concesionarios ó la compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó al-

gunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que la leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 17° Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito dentro del plazo que fija el art. 15°, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el art. 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de doce meses, sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre el ramo de pesca expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 2°.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos establecidos en el art. 14°.

VIII. Por traspasar ó admitir como

socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca, en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 3°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido, y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 18° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 19° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificada, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho tér-

mino, no podrán ya alegar los concesionarios la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 20° Los concesionarios tendrán en esta capital un representante autorizado, para que se entienda con el gobierno en todos los asuntos relacionados con este contrato.

Art. 21° La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 22° Las estampillas de este contrato serán pagadas por los interesados.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Alberto Stein.*

Es copia. México, 27 de marzo de 1906.—*A. Aldasoro.*

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Estampillas por valor de quince pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ing. Andrés Aldasoro, subsecretario encargado de la secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Armando I. Santacruz para la explotación de la concha-perla en las zonas que se expresan de la costa Occidental de la Baja California.